

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 5 a 6 pdf), que el expediente fue entregado solo hasta el 29 de noviembre de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$50.000,00</b>

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 4 de junio de 2020 (01- fls. 5 a 6 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2017 00229 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129d6d547386bf5bac04e5e33cdcb08f84cef9530b1c38343e8c8a921267a1a**

Documento generado en 15/12/2021 06:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fl. 4 y archivo 3 E.E.), que el audio fue remitido solo hasta el 10 de diciembre de 2021 y el expediente se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 6 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 25 de junio de 2020 (01- fl. 4 pdf y archivo 3 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2018 00197 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca16f507b84eb613309e0433e04f4b83066cb2c1a632d9230e9b64e29fa21ed**

Documento generado en 15/12/2021 06:46:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 5 a 6 pdf), que el expediente fue entregado solo hasta el 29 de noviembre de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 27 de junio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 12 de junio de 2020 (01- fls. 5 a 6 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2018 00261 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a606bb9266450c5b185e1d5452328df6900c7e5f89841edaa2fa95b8d7658419**

Documento generado en 15/12/2021 06:46:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 7 a 8 y archivo 3 E.E.), que el expediente fue remitido solo hasta el 19 de noviembre de 2021 y el expediente se halla de manera híbrida; hago notar, que el Juzgado del Circuito aclaró que el acta de la audiencia fue aprobada en la diligencia, (doc. 4 E.E.); así mismo, que se encuentra pendiente liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 4 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 9 de septiembre de 2020 (01- fls. 7 a 8 pdf y archivo 3 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por

ORDINARIO N° 2019 00161 00

secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fefb277d1675e6e2e1651f6da53b4308a41eab5ade72346f99480e6a97cfb5**

Documento generado en 15/12/2021 06:48:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 6 a 7 pdf), que el expediente fue entregado solo hasta el 29 de noviembre de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 21 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$50.000,00</b>

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 2 de junio de 2020 (01- fls. 6 a 7 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2019 00182 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3259be3655ddcb2e80316de267770b4b0c6a687092d694a7bbde70c89470ae03**

Documento generado en 15/12/2021 06:48:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (01- fls. 6 a 7 pdf), que el expediente fue entregado solo hasta el 29 de noviembre de 2021 y se halla de manera híbrida; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 23 de enero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 4 de junio de 2020 (01- fls. 6 a 7 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2019 00266 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f63666f0e6d9268846e1579c70b3e84f3d595f9df204aefcf59412a4756107**

Documento generado en 15/12/2021 06:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, (Doc. 27 E.E.). Hago notar que, la parte ejecutada allegó constancia de pago para el levantamiento de la medida cautelar, (Doc. 28 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, el día 06 de diciembre de 2021 (Doc. 27 E.E.), y el comprobante de pago para el levantamiento de la medida cautelar, allegado por la parte ejecutada el 10 de diciembre el año en curso, (Doc. 28 E.E.).

Al no existir trámite pendiente por evacuar, y en atención a lo dispuesto en auto calendarado 08 de marzo de 2021 (Doc. 21 E.E.), **ARCHÍVESE** el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EJECUTIVO No. 2019 00312 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec13390cf50a3ca919e57c8979fd951700d7ae9faabb5a5470d64b0788b59cf2**

Documento generado en 15/12/2021 06:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra solicitud de la parte ejecutante, (Doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los Bancos OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, y COLPATRIA, informaron a este Despacho, que la sociedad EKOTU DISEÑOS INTERIORES S.A.S., no posee vínculos con las entidades financieras en mención, (01-fol. 240 pdf, y Docs. 18, 27 y 32 E.E.).

Por su parte, el Banco DAVIVIENDA informó que, la empresa ejecutada a la fecha no presenta saldos a favor, razón por la cual no se constituyeron depósitos judiciales, (Doc. 16 E.E.).

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las entidades antes referidas, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho **RESUELVE:**

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada EKOTU DISEÑOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.436.032-2, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, COOMEVA y CAJA SOCIAL, de esta ciudad.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Se **limita** la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar en relación con el Banco de OCCIDENTE, como quiera que, mediante auto calendarado 29 de julio de 2019, el Juzgado se pronunció frente a esa entidad financiera, (01-fol. 230 pdf).

**CUARTO: OFICIAR** al Banco DAVIVIENDA, a través de la Coordinación de Embargos, para que en el término judicial de **cinco (05) días** hábiles, contado a partir de la recepción de la comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en el num. 10 art. 593 del C.G.P., y constituya depósito judicial por el valor equivalente al límite del embargo **-\$3.000.000-**, o en su defecto por suma de dinero inferior, en atención a la medida cautelar decretada contra la sociedad EKOTU DISEÑOS S.A.S.

**QUINTO:** Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba62917e314609f24580233bdedad7a9b17a4949a110118b93e2ad06621d32**

Documento generado en 15/12/2021 06:50:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (archivos 4 y 5 E.E.), que el expediente fue entregado solo hasta el 3 de diciembre de 2021; así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 25 de febrero de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

  
**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 5 de octubre de 2020 (archivos 4 y 5 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2019 00462 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeb4add470dcd7b8891882e36101a321ef276d0e4521c66ee2cd05063977d9b**

Documento generado en 15/12/2021 06:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en formato Word y en PDF, (doc. 7 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO en calidad de apoderado de la parte actora, allegó a través de mensaje de datos constancia de notificación personal (doc. 7 E.E.), sin embargo, uno de los documentos anexos se encuentra en formato Word, razón por la cual, la notificadora de este Despacho, solicitó su remisión en formato PDF, con el fin de garantizar su autenticidad, empero, a la fecha no se ha atendido el requerimiento efectuado a través de Secretaría.

Por tal razón, se **REQUIERE** al Dr. QUIROGA MORENO, para que allegue la documental en formato PDF, toda vez que, el Consejo Superior de la Justicia, dispuso en el art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de la misma anualidad, que los memoriales y demás comunicaciones, en la medida de lo posible y de manera preferente, serán enviados en formato PDF.

De otro lado, advierte este Despacho, que, mediante auto calendado 22 de septiembre de 2021, se requirió al apoderado del demandante, para que allegara el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la sociedad HAPPY ENDING S.A.S., a través del cual se surtió el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P., (doc. 06 E.E.), en la misma providencia no se tuvo en cuenta el trámite del aviso de que trata el art. 292 *ibidem* hasta tanto el apoderado allegara el acuse de recibo del citatorio.

A pesar de que, a la fecha no se ha allegado el documento solicitado a la parte demandante, este Despacho debe señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

***“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener los arts. 291 y 292 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enteramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del mensaje de datos, a través del cual se remita la respectiva comunicación *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que las comunicaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., se enviaron y entregaron los días 2 de agosto y 23 de agosto de 2021 respectivamente, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HAPPY ENDING S.A.S., (01-fol. 11 pdf), circunstancia que se encuentra acreditada, a través de

las certificaciones de entrega (05-ff. 15 y 28 pdf), emitidas por la empresa de mensajería *rapientrega*.

Así las cosas, y como quiera que, a la fecha la empresa demandada HAPPY ENDING S.A.S., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se **dará** aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un curador ad-litem para que la represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada HAPPY ENDING S.A.S. al profesional del derecho:

<b>Nombre</b>	CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO
<b>Cédula</b>	80.102.233 de Bogotá
<b>T.P.</b>	162.400 del C.S. de la Jud.
<b>Dirección</b>	Carrera 13 No. 38-47 Oficina 502
<b>E-mail</b>	jycpensiones@hotmail.com
<b>Teléfono</b>	2851069 y 310200852

**ADVIÉRTASELE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra de la demandada HAPPY ENDING S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada HAPPY ENDING S.A.S., y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4883d85bc2c9533d06ef28b9fd7acf3273b69670a24bfae588032a8a0fcac831**

Documento generado en 15/12/2021 06:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió el trámite de notificación previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., (Doc. 17 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante, informó que había adelantado el trámite de las notificaciones que prevén los arts. 291 y 292 del C.G.P., las cuales se llevaron a cabo los días 27 de octubre y 11 de noviembre de 2021, (Doc. 17 E.E.).

Para el efecto, allegó la comunicación dirigida a la señora MARÍA ELIZABETH ALAGUNA GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad EN MADERAS S.A.S., en la cual le informó que, debía comparecer a este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esa comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida y a la vez le señaló, que la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende realizada, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos correrán al día siguiente de la notificación.

En la citación también le indicó al destinatario, que conforme a lo dispuesto en los arts. 431 y 442 del C.G.P., dispone de 5 días hábiles para cancelar la obligación, o de 10 días para formular excepciones, (17-fol. 4 pdf).

Para este Despacho, la anterior notificación presenta varias deficiencias, en primer lugar, porque no se tiene claridad si la apoderada judicial, pretendía surtir el trámite previsto en el art. 291 del C.G.P., o el que se encuentra contenido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, siendo necesario resaltar, que se tratan de dos actuaciones diferentes, pues con la primera, se busca que el ejecutado comparezca al Juzgado a notificarse, mientras con la segunda, se busca obtener la notificación personal, a través del envío de un mensaje de datos al demandado, el cual deberá ir acompañado de la respectiva providencia, y del traslado de la demanda.

Así que, observa el Juzgado que la parte ejecutante comete nuevamente el error advertido en autos de fecha 03 y 27 de mayo, y 22 de septiembre de 2021 (Docs. 12, 14 y 16 E.E.), ya que surte de manera conjunta las notificaciones previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto

806 de 2020; y pese a que través de las mismas se persigue la comparecencia de la parte ejecutada al proceso, no puede pasarse por alto que su trámite es diferente.

De manera que, este Juzgado **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que surta en debida forma el trámite de notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.; o en caso de que así lo disponga, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009b1b73c030c1b56a1377e3753be47f4191f8a3bc92a9bcae0e73cefbe03ef**

Documento generado en 15/12/2021 07:17:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el doctor JOSÉ NÚÑEZ DÍAZ, interpuso recurso de reposición, dio contestación a la demanda y formuló excepciones, (Doc. 19 E.E.). De otro lado, hago notar que la parte ejecutante, allegó el trámite de notificación previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., (Doc. 20 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho en primer lugar ha de señalar que, **DIFIERE** el pronunciamiento frente al recurso de reposición, la contestación de demanda, y las excepciones de mérito formuladas por el doctor JOSÉ ROSEMBERG NÚÑEZ DÍAZ, en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO BARBOSA PARDO (Doc. 19 E.E.), hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio, pues a la fecha los señores CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, no han sido notificados del mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 3° art. 118 del C.G.P., el cual establece que “(...) el término (...) común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

Ahora bien, se observa que a la fecha, los señores CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, no han comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, pese a que la parte ejecutante surtió en debida forma las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. (Docs. 14 y 15 E.E.), por tal razón, se dará aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarles un curador ad-litem para que los represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y

28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** al siguiente profesional del derecho:

<b>Nombre</b>	MAURICIO GARCÍA ROYERO
<b>Cédula</b>	84.033.671 de Riohacha
<b>T.P.</b>	88454 del C.S. de la Jud.
<b>Dirección</b>	Carrera 55 No. 151 – 90 Apto. 202 Int. 2
<b>E-mail</b>	<a href="mailto:mrgarciaroyero@icloud.com">mrgarciaroyero@icloud.com</a>

**ADVIÉRTASELE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados CARMEN HORTENSIA, GLORIA STELLA y JAVIER DARÍO LEÓN HORMANZA, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –num. 7° art. 48 del C.G.P., de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso 1° art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Ahora, en relación con el trámite del emplazamiento de la parte ejecutada, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En este orden, **PUBLÍQUESE** por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la razón social de la sociedad emplazada, el número de identificación, las partes, la naturaleza del proceso, y el Juzgado que la requiere, lo anterior en los términos del inc. 5° art. 108 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico

[j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f524894d3160da7915f6b8bbf1fe0e54b3004be95096426ecee554b63aea26ad**

Documento generado en 15/12/2021 06:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada dio contestación a la demanda, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, ha de señalarse en primer lugar que, este Despacho mediante auto calendado 25 de enero de 2021, ordenó el archivo de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., debido a que la parte ejecutante, no había adelantado gestión alguna, tendiente a notificar a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra, (Doc. 06 E.E.).

A pesar de ello, la sociedad DISSERVICE COLOMBIA S.A.S., a través de la doctora ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO, dio contestación a la demanda ejecutiva y propuso excepciones de mérito (Doc. 12 E.E.), por tal razón, de conformidad a lo normado en el art. 301 del C.G.P., se **tendrá** notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, pues aunque en su pronunciamiento no hizo mención al mandamiento de pago, de la conducta procesal asumida, se colige que tiene conocimiento de la acción que cursa en su contra, así como de la orden de pago proferida por este Juzgado.

Finalmente, como quiera que la apoderada judicial de la sociedad DISSERVICE COLOMBIA S.A.S., formuló excepciones de mérito (Doc. 12 E.E.), se **correrá traslado** de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REACTIVAR** el proceso ejecutivo adelantado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra DISSERVICE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la sociedad DISSERVICE COLOMBIA S.A.S., a través de la doctora ANDREA

DEL PILAR ARIZA PRIETO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO, identificada con la C.C. No. 53.068.573, y portadora de la T.P. No. 180616 del C.S. de la Jud., para que actúe como apoderada judicial de la sociedad DISSERVICE COLOMBIA S.A.S., conforme al poder otorgado por la representante legal de la parte ejecutada, (12-ff. 12 y 13 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc722d7004ef1f505d06c4b6ad729c7330e23048ef56881f8977eeaa190efee**

Documento generado en 15/12/2021 06:53:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (doc. 19 E.E.), que el expediente fue entregado el 6 de diciembre de 2021; así mismo, que se encuentra pendiente liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 2 de diciembre de 2021 (doc. 19 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2020 00338 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9431c88e7b38d50f12c0dde27546a4e9188af1eccb19946fee59f503b339c24**

Documento generado en 15/12/2021 06:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en diligencia anterior, así mismo, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó contestación al trámite elevado ante esa entidad, (doc. 30 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la repuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vista en el archivo 30 del expediente electrónico. Por secretaría, **remítase** el link del expediente electrónico a los apoderados de las partes.

De otro lado y conforme la misiva, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, **allegue** la documentación requerida en diligencia de fecha 8 de noviembre de los corrientes, o **manifieste** lo que haya lugar mediante declaración extra juicio, (30- fl. 3 pdf). Así mismo, **aporte** comprobante de pago del análisis a realizar, (30- fl. 4 pdf), so pena de declarar precluida la oportunidad procesal.

Vencido el término concedido, **INGRESEN** inmediatamente las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

ORDINARIO N° 2020 00486 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a93ac098981d599cf87afb1b2899b1d2713ef88b41746c70f17012337f8b9**

Documento generado en 15/12/2021 06:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, que se encuentra memorial pendiente por resolver, (doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante a la sociedad demandada (doc. 13 E.E.), se evidencia que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, remitir la comunicación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 con copia al correo electrónico de la secretaria del Juzgado, a fin de corroborar que se halla enviado a la demandada, copia del auto admisorio, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, pues para el Despacho no existe certeza de cuáles fueron las documentales remitidas al extremo pasivo, ya que si bien, a folio 4 del archivo 5 del expediente electrónico se relacionan documentos adjuntos, no es posible acceder a los mismos y las documentales vistas a folios 6 a 37 no se encuentran cotejadas por la empresa de mensajería postal.

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que **allegue** medio probatorio, que permita evidenciar qué documentales se remitieron a la parte demandada y en el evento de no contar con este requerimiento, **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 1 de febrero de 2021, (doc. 4 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio

ORDINARIO N° 2021 00004 00

de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c975bb6b49797c6fe4838a07b0e3b1ed8eea693872ce102c9b2c9727368463e**

Documento generado en 15/12/2021 06:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en formato Word, (Doc. 36 E.E.). De otro lado, hago notar que obra respuesta del Banco DAVIVIENDA (Doc. 35 E.E.) y solicitud de la apoderada del extremo ejecutante, (Doc. 38 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante LILIANA VALENTINA GALINDO VEGA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, allegó a través de mensaje de datos liquidación del crédito (Doc. 36 E.E.), sin embargo, el documento anexo se encuentra en formato Word, razón por la cual, la notificadora de este Despacho, solicitó su remisión en formato PDF, con el fin de garantizar su autenticidad, empero, a la fecha no se ha atendido el requerimiento efectuado a través de Secretaría.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la estudiante LILIANA VALENTINA GALINDO VEGA, para que allegue la liquidación del crédito en formato PDF, toda vez que, el Consejo Superior de la Justicia, dispuso en el art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de la misma anualidad, que los memoriales y demás comunicaciones, en la medida de lo posible y de manera preferente, serán enviados en formato PDF.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante, solicitó requerir nuevamente a los Bancos ITAÚ y CORPBANCA, para que se pronuncien frente a la medida de embargo, y al Banco DAVIVIENDA, para que informe el saldo y retenga los dineros, en atención a la medida cautelar decretada, (38-fol. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que los oficios dirigidos a los Bancos ITAÚ y CORPBANCA fueron debidamente radicados por la parte ejecutante los días 8 y 17 de septiembre de 2021 respectivamente (37-ff. 6 a 9 pdf), y que a la fecha las entidades financieras no han acatado la orden proferida por el Juzgado, se dispone **OFICIAR** por segunda vez y bajo los apremios de ley del art. 44 del C.G.P., a los Bancos ITAÚ y CORPBANCA, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la recepción de la comunicación, informen el trámite impartido a los oficios radicados en sus dependencias, relacionados con el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S.

**Adviértasele** a las entidades financieras, que conforme al parágrafo 2° art. 593 del C.G.P., la inobservancia de esta orden, las hará acreedoras a la imposición de multas sucesivas, que oscilan entre los dos (2) y los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el Banco DAVIVIENDA, si bien emitió respuesta, tan solo manifestó que la medida fue registrada (35-fol. 3 pdf), sin precisar si los productos financieros de la sociedad ejecutada, cuentan con recursos que deban ser puestos a disposición del Juzgado, en cumplimiento a la medida de embargo y retención decretada mediante proveído de fecha 1° de marzo de 2021, (Doc. 11 E.E.).

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Banco DAVIVIENDA, a través de la Coordinación de Embargos, para que en el término judicial de **cinco (05) días** hábiles, contado a partir de la recepción de la comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto en el num. 10 art. 593 del C.G.P., y constituya depósito judicial por el valor equivalente al límite del embargo **-\$3.700.000-** o en su defecto por suma de dinero inferior, en atención a la medida cautelar decretada contra la sociedad PILOTO AUTOMÁTICO DB S.A.S.

Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08df7387038c3661fcb12c728966dbdae1d7580204a60161685b8233d396fe2c**

Documento generado en 15/12/2021 08:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 30 de noviembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado, de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 15 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

**A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 06 folios 11 y 12 del expediente electrónico.

**A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:**

- **DOCUMENTALES:** Las relacionadas en el documento 11 folio 4 del expediente electrónico.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf7b4a2c503ea757aadbbfe6444b024c9dbe48893b5695e74f46e9b38f116c**

Documento generado en 15/12/2021 07:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta de BANCAMIA S.A., (Doc. 33 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por BANCAMIA S.A., el día 29 de noviembre de 2021, (33-fol. 4 pdf).

**Permanezca el expediente en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6143edf872c6da27299be9c7866138ef4ab9470989166d37c423dde6128331b**

Documento generado en 15/12/2021 08:45:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la parte ejecutante prestó caución de conformidad a lo dispuesto en auto anterior, (Doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas BSR340, de propiedad del ejecutado ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, y dispuso comisionar al Inspector de Tránsito de la Zona respectiva, a efectos de que aprehendiera y secuestrara el automotor, y facultándolo para posesionar y relevar al secuestro y fijarle honorarios, (Doc. 13 E.E.).

A pesar de ello, este Despacho debe resaltar que, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante comunicación DAC 20214101715651 del 26 de marzo de 2021, señaló que la Ley 769 de 2002 faculta a las autoridades de tránsito a inmovilizar vehículos únicamente por infringir las normas de tránsito y transporte, así que, el secuestro y aprehensión por orden judicial, debe ser atendido por la SIJIN AUTOMOTORES de la Policía Metropolitana de Bogotá, al ser la competente para efectuar la aprensión física y la inmovilización de los automotores por mandato judicial.

Indicó además en la comunicación, que la Secretaría de Movilidad dentro de su planta de empleados, no cuenta con el cargo de Inspector de Tránsito.

De otro lado, en la providencia antes referida este Juzgado designó como secuestro a la doctora ANA RAQUEL PULIDO TORRES, y a su vez, fijó caución al ejecutante, a efectos de que garantizara la conservación e integridad del vehículo objeto de secuestro, y le fuera entregado en depósito a título gratuito.

Dentro del término judicial concedido, el doctor JULIO CESAR FERIA MONTES prestó caución (Doc. 15 E.E.), por tal razón, la designación de la doctora ANA RAQUEL PULIDO TORRES como secuestro, en este asunto resulta innecesaria, teniendo en cuenta que, conforme a lo normado en el inc. 2° num. 6° art. 595 del C.G.P., quien realiza la diligencia de secuestro de vehículos automotores, *“los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien”*.

Por lo considerado, y en razón al aforismo jurisprudencial “*Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso*”<sup>1</sup>, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los numerales segundo (2°) y tercero (3°) del auto calendado 27 de septiembre de 2021, (Doc. 13 E.E.).

**SEGUNDO: COMISIONAR** a SIJIN AUTOMOTORES de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del vehículo de placas BSR 340, de propiedad del ejecutado ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, identificado con C.C. No. 79.159.379.

**ADVERTIR** a la autoridad comisionada, que el vehículo deberá ser entregado en depósito al doctor JULIO CESAR FERIA MONTES, identificado con C.C. No. 19.496.409 de Bogotá, en virtud a lo dispuesto en el inc. 2° num. 6° art. 595 del C.G.P.

**Líbrese** por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la doctora ANA RAQUEL PULIDO TORRES, por el medio más expedito, dejando para el efecto en el expediente, las constancias a que haya lugar. **Secretaría** proceda de conformidad.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Sentencia STL 2640-2015. CSJ Sala de Casación Laboral.

Código de verificación: **40fd9616f3ef458c9b9a8226121498ae94e9f5cee38197a1a0567ca5e512e943**

Documento generado en 15/12/2021 09:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, se halla memorial pendiente por resolver, (doc. 16 E.E). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) LAURA PAOLA NAVIA REY identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.017.439, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (16- fol. 4 pdf).

El Despacho **REQUIERE** a la activa, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de octubre de 2021, (doc. 15 E.E).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7d34291f22a557e800e7e013ad447c1a8a4044dd81ad8b976811def3f0c8d**  
Documento generado en 15/12/2021 09:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó el trámite de notificación previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Doc. 34 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, informó que había surtido el trámite de notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se adelantó de forma positiva, (34-fol. 1 pdf).

No obstante, una vez verificados los anexos aportados por la doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA, se tiene que corresponden al trámite de notificación por aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., (34-ff. 3 a 13 pdf).

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que allegue el trámite de la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con el fin de verificar si se surtió en debida forma, y resulta procedente tener por notificada a la sociedad MOYMAR S.A.S., del mandamiento de pago librado en su contra el día 12 de mayo de 2021.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de que la parte ejecutante cumpla el anterior requerimiento.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3161ed5b06f02644f272b089b29a2dbb9e95d14036814b8cc24aa71e26fb7f89**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (18- fls. 6 a 11 pdf); así mismo, que se encuentra pendiente liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 14 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 19 de noviembre de 2021 (18- fls. 6 a 11 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2021 00308 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48cc355fcba3ada9b29cf1cfe4d092d1d66adbbd69b13f2e7a0754af0f5b14**

Documento generado en 15/12/2021 07:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el día 04 de octubre de esta anualidad, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en contra del auto calendarado 4 de octubre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad MAXIGUARD S.A., (Doc. 06 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, indicó el apoderado, que de la interpretación de las normas que regulan el cobro ejecutivo de los aportes pensionales, no se desprende de ninguna manera, la exigencia planteada por este Despacho para negar el mandamiento de pago.

Refirió que las normas que regulan el cobro de las obligaciones derivadas de la seguridad social, son claras y hacen referencia al hecho que la liquidación emitida por la administración, a través de la cual se determina el valor adeudado, presta mérito ejecutivo, previo requerimiento.

Añadió que el requerimiento tiene como finalidad, que el deudor de los aportes pensionales, conozca la deuda previo a la emisión de la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual en este caso se cumplió, y así se desprende de la guía de entrega emitido por la empresa de mensajería INTER SERVIS, quien informó que el requerimiento fue entregado en la dirección de destino, la cual fue informada por la parte

ejecutada a la administradora de pensiones, a través de los formularios de vinculación, afiliación, etc.

Expresó el apoderado judicial, que dentro del expediente se encuentra el requerimiento realizado por su representada al deudor, el cual fue entregado, es decir recibido por la parte ejecutada.

Manifestó que cualquier requisito adicional como los que el Despacho contrapone a la orden de pago, van en contravía de la ley, y resultan ser un obstáculo para el cobro de los aportes de pensión de los afiliados.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar librar mandamiento de pago, toda vez que con las documentales que obran en el expediente y el certificado aportado, se evidencia en cumplimiento de los requisitos legales, (07-ff 2 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

En este caso, el título ejecutivo se encuentra conformado por más de un documento, pues de conformidad a lo dispuesto en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, previo a emitir la liquidación de los aportes en mora, la administradora de pensiones debe requerir por escrito al deudor, para que en el término de 15 días se pronuncie.

Así que, a través de la comunicación dirigida al empleador moroso, se le garantiza el **derecho de defensa**, pues de esta manera se le pone en conocimiento la obligación adeudada y, además, se le permite controvertir lo expresado por la entidad administradora.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Juzgado que la decisión adoptada en auto del 4 de octubre de 2021, resulta acertada, pues si bien la AFP ejecutante, remitió a la dirección física de la sociedad ejecutada *-la cual fue reportada por el deudor a través de los formularios de afiliación-*, el requerimiento de que tratan los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, lo cierto es que, no puede tenerse conformado en debida forma el título ejecutivo, pues de las documentales aportadas al plenario, no se colige que el empleador conozca de la comunicación enviada por la administradora de pensiones.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo INTER SERVICE (01-fol. 19 pdf), se impuso un sello de la empresa INGESERTEC, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues mal haría este Juzgado en considerar que, la sociedad ejecutada conoce del requerimiento por los aportes en mora realizado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tan solo porque quien recepcionó la documentación, no se opuso a su entrega, y mucho menos informó que allí no residía el destinatario, tal y como lo plantea la AFP ejecutante, razones que no se comparten, pues desconocen los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad MAXIGUARD S.A.

Además, debe tenerse en cuenta que, la normatividad concede un término de 15 días al deudor, para que emita pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, resultando fundamental, conocer la fecha en que fue recibida la comunicación por parte del empleador moroso, ello con el fin de contabilizar el plazo que otorga el Decreto 2633 de 1994, y así establecer en qué momento la entidad administradora puede emitir la liquidación de que trata el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Con base en los argumentos expuestos, y al ser necesario para este Juzgado, tener certeza que el deudor conoce del requerimiento que efectúe la administradora de fondos de pensiones respecto de los aportes en mora, para de esta manera constituirse en debida forma el título ejecutivo, se dispone **NO REPONER** la decisión censurada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MAXIGUARD S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de octubre de 2021.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89e544bb05190b774ebe44f2b7197be370e8ae6df0561a4e05bd3ff98127af**  
Documento generado en 15/12/2021 06:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la entidad ejecutante emitió la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé sin lugar a equívocos que, la liquidación en la que se determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, con el fin de adelantar las acciones de cobro, por el incumplimiento del empleador.

En relación con las exigencias de las acciones persuasivas, mencionó que, en el hecho quinto de la demanda, se expresó que, en virtud de las acciones de cobro y depuración adelantadas al ejecutado, se logró identificar un riesgo real de no pago, además que, por las características del empleador, se está frente a una cartera de difícil recuperación.

Añadió que, conforme a lo establecido en el anexo técnico capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016, se omitieron las acciones persuasivas ante el riesgo de incobrabilidad, pues dicha normatividad

permite a la administradora de pensiones, acudir directamente a la acción ejecutiva.

Expresó también, que la UGPP emitió concepto con radicado No. 2021400300577832 del 30 de abril de 2021, en el cual esclareció que, para la constitución del título ejecutivo, no se requiere adjuntar a la acción de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro señalados en la Resolución 2082 de 2016, específicamente las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, tramitar el proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, (07-ff. 2 a 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica [alberth1224@gmail.com](mailto:alberth1224@gmail.com), aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES expresó que, debido a las acciones de contacto y depuración adelantadas,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se identificó un riesgo real de no pago, ante una cartera de difícil recuperación, así que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, pues esa misma normatividad en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico, autoriza la presentación de las acciones ejecutivas, sin el agotamiento de las acciones persuasivas, (01-fol. 3 pdf).

Al respecto, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

*“}3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:***

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

*En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

*Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)*

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas, sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por la sociedad PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., pues tan solo refirió que *“Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación”*<sup>2</sup>, situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por el doctor VILLEGAS YEPES, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, el profesional del derecho, no señaló con precisión cuál de las condiciones se perfeccionó en este caso, pues resulta insuficiente manifestar que se identificó un riesgo real de no pago, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 13 de octubre de 2021, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> 01-Folio 3 pdf.

EJECUTIVO No. 2021 00489 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b890c2faa822cd91f3af3eceff67a79ec81741f30844306be1216c21de17981**

Documento generado en 15/12/2021 07:33:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia informando que, la parte demandada allegó constancia de pago, (doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandada, vista en el documento 15 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 2 de diciembre de 2021 (doc. 14 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b945296d865f296f6ef780cc702b9106e5e5a27a3ce5b62a6dfa7fc664abaea**

Documento generado en 15/12/2021 07:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en contra del auto calendarado 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., (Doc. 06 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que de conformidad con la Ley y con la Resolución 2082 de 2016, la entidad ejecutante está facultada para iniciar las acciones de cobro de los deudores morosos, por tal razón, la liquidación que emita contiene una obligación clara, expresa y exigible, y demás constituye plena prueba contra el empleador, toda vez que ese documento por sí solo, constituye un título ejecutivo singular, y no requiere ser complementado con otros.

De otro lado, expresó que el Despacho en múltiples pronunciamientos, ha exigido requisitos adicionales para la constitución del título ejecutivo, y ahora, suma otra exigencia que no trae la norma, con el fin de negar la orden de pago deprecada, con un exceso de rigor procesal, que fue ordenado modificar por el Tribunal Superior de Bogotá.

Añadió que cualquier requisito adicional, con los que contraponen el despacho al mandamiento de pago, van en contravía de la ley, y resultan un obstáculo para el cobro de los aportes pensionales de los afiliados.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido, y en su lugar, librar el mandamiento de pago pretendido, toda vez que las documentales que obran en el expediente y el certificado aportado, permiten evidenciar que la administradora de pensiones, cumplió con los requisitos legales en

relación con el requerimiento previo al deudor, y la elaboración ed los documentos que presan mérito ejecutivo, (07-ff. 3 a 6 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar que el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establece que, las administradoras de los diferentes regímenes, deben adelantar las acciones de cobro, cuando exista incumplimiento por parte del empleador, de las obligaciones relacionadas con el pago de los aportes al sistema, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

El citado precepto dispuso, además, que la liquidación realizada por la administradora, a través de la cual se determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

A su turno, los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, disponen que las administradoras mediante comunicación dirigida al deudor, requerirán el pago de la obligación, y si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, no existe pronunciamiento del empleador, será elaborada la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, permitiría concluir que el título ejecutivo tan solo debería estar conformado, por el requerimiento enviado al empleador moroso, y por la liquidación que determina el valor adeudado; no obstante, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2021, prevé que las administradoras del sistema de la protección social, continuarán adelantando las acciones de cobro, estando obligadas para tal efecto, a dar aplicación a los estándares que fije la UGPP.

Como es sabido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, la

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cual subrogó la Resolución 444 de 2013, definió y determinó el objeto y el alcance de los estándares de los procesos de cobro, que deben ser adoptados por las administradoras de la protección social, en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos.

El art. 2° de la citada Resolución 2082, dispone expresamente que las administradoras de la protección social, el SENA, el ICBF, y las cajas de compensación familiar, **están obligadas** a cumplir los estándares de cobro establecidos en dicha normatividad, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables en el ejercicio de sus funciones.

De manera que, tanto la Ley 1607 de 2012, como la Resolución 2082 de 2016, coinciden al señalar, que los estándares de cobro definidos por la UGPP, deben cumplirse de forma obligatoria, más no facultativa; y si bien en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 2633 de 1994, el cual reglamentó el citado precepto, no se hace mención a las referidas acciones de cobro, ello no significa, que su realización o no, conllevan a la misma consecuencia jurídica, esto es, que se perfeccione en debida forma el título ejecutivo.

Para este Despacho está claro que, las acciones de cobro dispuestas por la UGPP, hacen parte integral de la liquidación expedida por las administradoras de fondos de pensiones, y resultan imprescindibles para constituir el título ejecutivo complejo; y concluye lo anterior el Despacho, teniendo en cuenta en primer lugar que, en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, se establece que en aquellos casos, en los cuales las entidades en cumplimiento de las disposiciones legales, requieran el pago de los aportes a los deudores, se entenderá satisfecho el estándar relacionado con el aviso de incumplimiento, siempre y cuando se envíe en los términos señalados en la normatividad que rige la materia, y contenga los requisitos exigidos en el anexo técnico capítulo 2 de la mencionada Resolución.

Así que, no basta con que la administradora de fondos de pensiones requiera al empleador moroso, ya que la comunicación enviada, debe cumplir con las exigencias descritas en el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, es decir, que si el requerimiento no se ajusta a dicha disposición, no estaría conformado en debida forma el título ejecutivo, situación que permite concluir nuevamente, la obligación que recae en las entidades del sistema, de cumplir los estándares de cobro dispuestos por la UGPP.

Y, en segundo lugar, se tiene que el art. 11 de la Resolución 2082 de 2016, establece que una vez constituido el título ejecutivo, las administradoras **deben** contactar al deudor mínimo en dos oportunidades; y una vez surtidas estas acciones persuasivas, contarán con un plazo máximo de 5 meses, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, la UGPP al momento de dar contestación a la demanda expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.  
(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”  
(Negrita fuera de texto)*

Los argumentos expuestos por la UGPP en la acción de nulidad, evidentemente no se acompasan con los presentados en el concepto que trae a colación el recurrente (07-fol. 4 pdf), pues ante el H. Consejo de Estado, la entidad manifestó que, en virtud a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras están obligadas a cumplir con los estándares de cobro, y que las acciones de cobro coactivo o judicial, **se surten una vez se hayan agotado sin éxito las acciones persuasivas,** argumentos que comparte este Despacho; no obstante, en el concepto a que hace mención el apoderado judicial, expresó que, las acciones persuasivas, en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo, omitiendo así, pronunciarse frente a la obligación legal que recae en las administradoras, de cumplir con el proceso establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Con base en lo considerado, este Despacho **no repone** el auto calendarado 13 de octubre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754810569e8cd05ca60eac06e1f6b69f32786efa087f7943203f799bbc1cf08**

Documento generado en 15/12/2021 07:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra SERVICIOS Y ASESORÍAS DAIS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión del documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que, sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió a satisfacción el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que si bien la notificación de la carta de requerimiento de pago, se efectuó a una dirección diferente a la registrada

en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, lo cierto es que dicha información fue indicada por el deudor al momento de diligenciar el formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general de seguridad social, el cual es requerido por la EPS.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2021, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 57 pdf), se impuso un sello del Conjunto Residencial Valparaiso II, ello resulta insuficiente para establecer, que

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad SERVICIOS Y ASESORÍAS DAIS S.A.S.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra SERVICIOS Y ASESORÍAS DAIS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de octubre de 2021.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7692616d7e2aa701139fff8c808619c2d0046c51c0f743282b89d20b324210**

Documento generado en 15/12/2021 09:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, que se encuentra memorial pendiente por resolver, (doc. 9 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por la parte actora, (9- fl. 2 pdf), **ADELÁNTESE** el trámite de notificación ante la demandada, previsto en los artículos 108, 291 a 293 del C.G.P., en la dirección CALLE 92 A SUR # 14 C - 21 USME y, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 30 de agosto de 2021, (doc. 3 E.E).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1dc9d0f80afd5aedcfc7e9ed9e2c227f404f12a4b0b5fcde71e4561cb45a71**

Documento generado en 15/12/2021 08:47:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia informando que, la parte demandada allegó constancia de pago, (doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandada vista en el documento 13 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 23 de noviembre de 2021 (doc. 12 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f1a4a253037e640cac9edc3512da0e2e28346557574fba761b8cd9d64c5ec**

Documento generado en 15/12/2021 07:35:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 6 de octubre de 2021, el cual dispuso negar el mandamiento de pago en contra de la sociedad JM IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, indicó que fue realizado el trámite de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 8063 de 2020, a través de mensajes de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [juanmrodriguez1968@hotmail.com](mailto:juanmrodriguez1968@hotmail.com), tal y como lo certificó la empresa de correo 472.

Añadió que, si bien la empresa ejecutada no ha dado acuse de recibo del mensaje de datos, si se logra constatar que fue entregado, según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, es decir, que el mensaje fue recibido satisfactoriamente, y depende del deudor abrirlo y leer su contenido.

Manifestó que el trámite de notificación del mandamiento de pago, se surtió efectivamente conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, la cual declaró executable de manera condicionada, el inc. 3° art. 8° y párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que, el término dispuesto en esa normatividad, se contará desde el que iniciador recepcione acuse de recibo.

De otro lado, el apoderado judicial trajo a colación la sentencia STC 10417 del 19 de agosto de 2021, la cual según sus manifestaciones, valida plenamente la notificación electrónica y desecha el acuse de recibo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 06 de octubre de 2021, y en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso, admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (05-ff. 2 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por el ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado debe indicar en principio que, el apoderado judicial trae a colación el Decreto 806 de 2020, pasando por alto que las medidas adoptadas en esa normatividad, son aplicables en las actuaciones judiciales adelantadas ante la jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrarios, razón por la cual este Despacho no comprende cuando afirmó que, “*se procedió a realizar el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”, pues el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada, no puede considerarse una actuación judicial, como quiera que la administradora de fondos de pensiones, no ejerce funciones jurisdiccionales.

Ahora, incurre el recurrente además en una imprecisión, al señalar que la notificación personal del mandamiento se surtió efectivamente, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, lo cual resulta totalmente

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

incongruente con el objeto del recurso, y con la realidad procesal de este asunto.

De otro lado, este Despacho debe señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 proferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

*“**Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener art. 21 de la Ley 527 de 1999, una presunción legal que admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enteramiento, pues ello

desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las comunicaciones enviadas por las administradores de fondos de pensiones a través de mensaje de datos, en cumplimiento a lo normado en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro fijados por la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016, tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del respectivo correo, *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Por lo expuesto, este Juzgado **repone** el auto calendado 06 de octubre de 2021, a través del cual este Despacho, negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 04 E.E.), y en su lugar, **procede** nuevamente a estudiar la viabilidad de la ejecución, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

***“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando***

**de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**"

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."*  
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 10 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 2 de agosto de 2021, dirigida a JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora,

indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 15 a 20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico [juanmrodriguez1968@hotmail.com](mailto:juanmrodriguez1968@hotmail.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, (01-fol. 28 pdf); pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 21 a 26 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 30 de agosto de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad

social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sociedad **JM IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, por lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30af2130795e036a701a6cfc6da4375293ee7cd60151b993e6ff20b3727c71d**

Documento generado en 15/12/2021 07:36:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 04 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra 4C LABS S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la entidad ejecutante emitió la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé sin lugar a equívocos que, la liquidación en la que se determina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo, con el fin de adelantar las acciones de cobro, por el incumplimiento del empleador.

En relación con las exigencias de las acciones persuasivas, mencionó que, en el hecho quinto de la demanda, se expresó que, en virtud de las acciones de cobro y depuración adelantadas al ejecutado, se logró identificar un riesgo real de no pago, además que, por las características del empleador, se está frente a una cartera de difícil recuperación.

Añadió que, conforme a lo establecido en el anexo técnico capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016, se omitieron las acciones persuasivas ante el riesgo de incobrabilidad, pues dicha normatividad

permite a la administradora de pensiones, acudir directamente a la acción ejecutiva.

Expresó también, que la UGPP emitió concepto con radicado No. 2021400300577832 del 30 de abril de 2021, en el cual esclareció que, para la constitución del título ejecutivo, no se requiere adjuntar a la acción de cobro, documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro señalados en la Resolución 2082 de 2016, específicamente las acciones persuasivas.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 04 de octubre de 2021, y en consecuencia, tramitar el proceso admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, (05-ff. 2 a 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica [jorge@4clabs.ca](mailto:jorge@4clabs.ca), aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES expresó que, debido a las acciones de contacto y depuración adelantadas,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se identificó un riesgo real de no pago, ante una cartera de difícil recuperación, así que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, pues esa misma normatividad en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico, autoriza la presentación de las acciones ejecutivas, sin el agotamiento de las acciones persuasivas, (01-fol. 4 pdf).

Al respecto, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

*“}3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:***

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

*En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

*Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de*

*sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)*

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas, sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por la sociedad 4C LABS S.A.S., pues tan solo refirió que *“Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación”*<sup>2</sup>, situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por el doctor VILLEGAS YEPES, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, el profesional del derecho, no señaló con precisión cuál de las condiciones se perfeccionó en este caso, pues resulta insuficiente manifestar que se identificó un riesgo real de no pago, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 13 de octubre de 2021, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra 4C LABS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> 01-Folio 4 pdf.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de octubre de 2021.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436379814a9f59c110c66f1f9582784dc47614da2e29fefa6a97fe9f15f54f7e**

Documento generado en 15/12/2021 07:36:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra memorial allegado por la parte ejecutante, (Doc. 20 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, envió mensaje de datos a la dirección electrónica de la sociedad ejecutada, informado que anexaba el auto que libró orden de apremio y la solicitud de ejecución, (Doc. 20 E.E.).

Sin embargo, este Despacho no puede concluir que a través del envío del anterior mensaje de datos, se haya notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de octubre de 2021, pues la profesional del derecho tan solo remitió la providencia en mención y la demanda ejecutiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pero sin indicar qué trámite de notificación se estaba surtiendo, si el contenido en el art. 291 del C.G.P., o el dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

De manera que, lo anterior resulta insuficiente para tener por notificada a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, pues se desconoce si lo pretendido por la parte actora, era tramitar la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., o surtir la notificación personal prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que practique en debida forma la notificación del mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo normado en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., o si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del

libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54a4a83c5a34ae4acc9142bb6f06e140e3f8d00bd24c3e74cf3c18e015949b**

Documento generado en 15/12/2021 07:37:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en contra del auto calendarado 6 de octubre de 2021, el cual dispuso negar el mandamiento de pago en contra del señor SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, (Doc. 04 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, indicó que fue realizado el trámite de notificación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 8063 de 2020, a través de mensajes de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [srgarcia37@misena.edu.co](mailto:srgarcia37@misena.edu.co), tal y como lo certificó la empresa de correo 472.

Añadió que, si bien la parte ejecutada no ha dado acuse de recibo del mensaje de datos, si se logra constatar que fue entregado, según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, es decir, que el mensaje fue recibido satisfactoriamente, y depende del deudor abrirlo y leer su contenido.

Manifestó que el trámite de notificación del mandamiento de pago, se surtió efectivamente conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, la cual declaró executable de manera condicionada, el inc. 3° art. 8° y párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que, el término dispuesto en esa normatividad, se contará desde el que iniciador recepcione acuse de recibo.

De otro lado, el apoderado judicial trajo a colación la sentencia STC 10417 del 19 de agosto de 2021, la cual según sus manifestaciones, valida plenamente la notificación electrónica y desecha el acuse de recibo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (*sic*), y en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso, admitiendo la demanda y librando mandamiento de pago a favor de su poderdante, (05-ff. 2 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por el ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado debe indicar en principio que, el apoderado judicial trae a colación el Decreto 806 de 2020, pasando por alto que las medidas adoptadas en esa normatividad, son aplicables en las actuaciones judiciales adelantadas ante la jurisdicción ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, y en los procesos arbitrarios, razón por la cual este Despacho no comprende cuando afirmó que, “*se procedió a realizar el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020*”, pues el requerimiento enviado a la sociedad ejecutada, no puede considerarse una actuación judicial, como quiera que la administradora de fondos de pensiones, no ejerce funciones jurisdiccionales.

Ahora, incurre el recurrente además en una imprecisión, al señalar que la notificación personal del mandamiento se surtió efectivamente, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, lo cual resulta totalmente

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

incongruente con el objeto del recurso, y con la realidad procesal de este asunto.

De otro lado, este Despacho debe señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 proferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

*“**Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener art. 21 de la Ley 527 de 1999, una presunción legal que admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enteramiento, pues ello

desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las comunicaciones enviadas por las administradores de fondos de pensiones a través de mensaje de datos, en cumplimiento a lo normado en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro fijados por la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016, tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del respectivo correo, *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Por lo expuesto, este Juzgado **repone** el auto calendado 6 de octubre de 2021, a través del cual este Despacho, negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., (Doc. 04 E.E.), y en su lugar, **procede** nuevamente a estudiar la viabilidad de la ejecución, la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

***“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando***

**de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**"

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."*  
(Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el título ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 11 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de agosto de 2021, dirigida a SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los

trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 18 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico [srgarcia37@misena.edu.co](mailto:srgarcia37@misena.edu.co), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, (01-fol. 31 pdf); pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 24 a 30 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 16 de septiembre de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 15 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, al señor SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad

social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA**, por lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda05f60f98ef1a505a52805254e205a85fc6d05670a0fa0f9b9af359069e414**  
Documento generado en 15/12/2021 07:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que las partes allegaron contrato de transacción, y solicitud de suspensión de este asunto, (Doc. 39 E.E.). Hago notar que, la sociedad ejecutada allegó comprobantes de transferencias electrónicas, (Docs. 40 y 41 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para emitir pronunciamiento frente a la transacción celebrada por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., de no ser porque se observa, que el apoderado judicial del ejecutante, y las partes dentro del acuerdo transaccional celebrado el 13 de noviembre de 2021, pretenden la suspensión del proceso ejecutivo, (39-ff. 1 y 5 pdf).

Para resolver lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 162 del C.P.G. establece:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*(...)*

*La suspensión del proceso **producirá los mismos efectos de la interrupción** a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.”* (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 2° art. 161 del C.G.P., resulta necesario que las partes indiquen el término de suspensión del proceso, manifestación que en este asunto se echa de menos, resultando imposible para el Despacho acceder a tal pedimento.

Por tal razón, este Despacho **REQUIERE** a las partes, para que indiquen el término en el cual debe operar la suspensión del proceso, o si pretenden la terminación del proceso ejecutivo, en razón al acuerdo transaccional celebrado el día 13 de noviembre de 2021.

Finalmente, se **INCORPORAN** al expediente y **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, los documentos allegados por la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., los días 18 de noviembre y 06 de diciembre de 2021, (Docs. 40 y 41 E.E.).

**Permanezca el expediente en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e1b6edef633d1d9e6265fb16bf32ede1dabab0f257a200b5c0eea411357b6188**

Documento generado en 15/12/2021 09:06:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 7 E.E.). Hago notar, que la suscrita no envió mensaje de datos a la demandada como quiera que el mensaje de datos enviado por la parte actora no fue remitido a su vez a mi correo institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, envió mensaje de datos a la demandada LUCILA CRESPO CUEVAS, a la dirección electrónica [lucycc577@hotmail.com](mailto:lucycc577@hotmail.com), el 6 de diciembre de 2021, a través del cual pretende notificarle el auto que admitió la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, (doc. 7 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues el apoderado del demandante Dr. MIGUEL ANGEL GARZÓN BAUTISTA, remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, al correo electrónico de la demandada [lucycc577@hotmail.com](mailto:lucycc577@hotmail.com), el día seis (6) de diciembre de 2021, sin embargo, no se adelantó conforme el art. 8 del

decreto 806 de 2020, sí bien adujo el togado que la dirección electrónica fue suministrada por la demandada para el trámite del proceso en el que la representó el actor, (07- fl. 1 pdf), lo cierto es, que no allegó medio de prueba alguno que acredite tal situación y, de otro lado, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la demandada LUCILA CRESPO CUEVAS, pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día 6 de diciembre de 2021, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado del demandante doctor MIGUEL ANGEL GARZÓN BAUTISTA para que: i. **aporte** al plenario medio probatorio donde se constate que la dirección electrónica [lucycc577@hotmail.com](mailto:lucycc577@hotmail.com) pertenece a la demandada LUCILA CRESPO CUEVAS y, ii. **allegue** el acuse de recibido del mensaje de datos remitido el seis (6) de diciembre de 2021, u otro medio probatorio que permita constatar el acceso de la demandada al mismo.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, en caso de que la activa no cuente con tales documentales, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b17d35c495f9e3eb0749ba88609c72b961cd9d8832f6f1b23e53dfa311a818**

Documento generado en 15/12/2021 08:39:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, la obra solicitud del apoderado judicial de la sociedad ejecutada, (Doc. 34 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el doctor JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, quien adujo ostentar la calidad de apoderado judicial de la sociedad AEXPRESS S.A.S., solicitó al Despacho levantar las medidas cautelares decretadas practicadas sobre bienes no sujetos a registro, declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, y abstener de tramitar cualquier otro proceso en contra de la empresa.

De forma accesoria, solicitó remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente proceso, y dejar a órdenes del Juez Concursal, las demás medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad ejecutada, (34-ff. 3 a 8 pdf).

Para acreditar lo anterior, aportó copia del auto proferido el día 9 de diciembre de 2021, por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se dispuso admitir a la sociedad AEXPRESS S.A.S., al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, (34-fls. 9 a 18 PDF).

A efectos de resolver lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo normado en la Ley 1116 de 2006, *“la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, y que en su art. 18 dispone:

*“El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.”*

Por su parte, el art. 20 de la citada normatividad, dispone que a partir de la fecha en que inicia el proceso de reorganización de la sociedad, no podrá admitirse y tampoco adelantarse, demanda ejecutiva en contra del deudor.

No obstante, aquellos procesos que hayan sido adelantados con anterioridad al proceso de reorganización, serán remitidos para incorporarse al trámite surtido ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y las medidas cautelares decretadas, quedarán a disposición del juez concursal.

Con relación a los procesos que fueron admitidos con posterioridad a la admisión de la reorganización, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que, el juez competente declarará la nulidad de lo actuado, mediante auto que no tendrá recurso alguno, quedando facultado legalmente el deudor para alegar la nulidad, quien deberá aportar copia, bien sea del certificado de existencia y representación legal, en el cual conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o de la providencia que decretó su apertura.

Por lo considerado, al contar con plena validez las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, toda vez que la demanda se presentó con anterioridad al trámite de reorganización de la sociedad ejecutada, esto es, el día 29 de septiembre de 2021, lo cual se desprende del acta de reparto (Doc. 21 E.E.), este Juzgado remitirá el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

Ahora, en relación con la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso (34-fol. 7 pdf), este Despacho accede a esta solicitud, como quiera que, el art. 4° del Decreto 772 del 03 de junio de 2020 prevé:

*“Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. **A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.**”*  
(Negrita fuera de texto)

Frente a la entrega de títulos judiciales a favor de la sociedad ejecutada, ha de señalarse que, si bien los Bancos BOGOTÁ y OCCIDENTE, registraron

la medida cautelar decretada por el Juzgado (Dcos. 31 y 32 E.E.), lo cierto es que, no constituyeron depósito a favor de este proceso, ante la insuficiencia de saldos, y la existencia de embargos anteriores.

Por lo considerado, al encontrarse plenamente demostrado que el competente para continuar con el trámite de la presente ejecución, es el Juez del Concurso, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el proceso ejecutivo laboral adelantado por ANLLY ANDREA LÓPEZ DÍAZ contra AEXPRESS S.A.S., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al proceso de reorganización de la sociedad ejecutada.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada. **Oficiese** por Secretaría.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **Secretaría** proceda al envío del expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f338e2c782a073a3b3899d6a633c013a289070692c77945884946bbfeb3a14**

Documento generado en 15/12/2021 07:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho, por solicitud verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho dispone **CORREGIR** la fecha y hora de la diligencia, para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendado el 7 de diciembre de 2021, el cual deberá entenderse así:

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

En lo demás manténgase incólume el auto del 7 de diciembre de 2021.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ff2401db47ec16fa9d382c65dff0b8df8c8277789049c4f2d66e0ceba78329**

Documento generado en 15/12/2021 09:13:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, que se encuentra memorial pendiente por resolver, (doc. 5 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante a la sociedad demandada (doc. 5 E.E.), se evidencia que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, remitir la comunicación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 con copia al correo electrónico de la secretaria del Juzgado, a fin de corroborar que se halla enviado a la demandada, copia del auto admisorio, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, pues para el Despacho no existe certeza de cuáles fueron las documentales remitidas al extremo pasivo, ya que si bien, a folio 3 del archivo 5 del expediente electrónico se relacionan documentos adjuntos, no es posible acceder a los mismos.

Por tal razón, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que **allegue** medio probatorio, que permita evidenciar qué documentales se remitieron a la parte demandada y en el evento de no contar con este requerimiento, **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 15 de octubre de 2021, (doc. 4 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

ORDINARIO N° 2021 00606 00

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b8e2383dcb5bbd65cc9361e6d2b8d03fdc85fc885d09e32e3a1e8decf638b2**

Documento generado en 15/12/2021 07:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 7 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2021 00615 00

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99427ab235f3baa18dc8bf322c10ff527f309b99449e3af45fe0d52f7182a9d**

Documento generado en 15/12/2021 07:39:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio previsto en el art. 291 del CGP al correo electrónico de la demandada, (docs. 7 y 8 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el citatorio remitido por la activa, el mismo no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en tanto que, se le señaló a la demandada el término previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (7-fl. 3 y 8-fl. 3 pdf). Vale precisarle a la parte actora, que el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., es una comunicación diferente a la notificación personal prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, deberá optar por el trámite de una u otra norma y no mezclar las disposiciones de tales normativas.

Por las razones expuestas, se **REQUIERE** al demandante, para que **practique** en debida forma ante la demandada **ALIANZA LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.**, la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., y si es del caso, **solicite** la expedición del citatorio a la secretaria de este Juzgado. En caso de que así lo disponga, puede hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 22 de noviembre de 2021, (doc. 6 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

ORDINARIO N° 2021 00618 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785c06ab20b96669639c2abfa9b005c4a2e940e12a89390c8fcc5260703c7fc**

Documento generado en 15/12/2021 07:39:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho informando que, la Oficina Judicial de Reparto devolvió el Despacho Comisorio librado por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho, que mediante auto calendarado 3 de noviembre de 2021, se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que, en razón a la voluntad de la parte ejecutante, y a lo dispuesto por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, asignara el conocimiento del Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo, (Doc. 03 E.E.).

Una vez remitido el Despacho Comisorio (Doc. 04 E.E.), el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, informó que debía ser devuelto al usuario, para que cumpla el trámite de la radicación ante la Alcaldía Local, y luego esta autoridad lo envíe a los Juzgados relacionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, como quiera que la Oficina de Reparto, no tiene la facultad de asignar ante esas Sedes Judiciales el conocimiento de los Despachos Comisorios, por tratarse de una medida de descongestión, (05-fol. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que, la medida de descongestión adoptada a través del Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA18-11168 del 06 de diciembre de 2018, PCSJA20-11607 de 2020 y PCSJA21-11812 del 07 de julio de 2021.

En lo que atañe a este Despacho, se observa que el art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 establece:

*“Reparto y cronograma de los despachos comisorios.- El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, **realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales**, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las*

*localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.” (Negrita fuera de texto)*

Con base en el citado precepto, no comprende este Juzgado por qué el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, se abstiene de efectuar el reparto del Despacho Comisorio, bajo el argumento que debe dirigirse en primer lugar a la Alcaldía Local, para que sea esa autoridad quien lo remita a la Oficina Judicial de Reparto, imponiendo así, una carga excesiva a la parte ejecutante, que le impide materializar oportunamente la medida cautelar decretada por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, cuando está claro que el PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, faculta a la dependencia administrativa, para asignar el conocimiento de los despachos comisorios entre los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De manera que, es totalmente desacertada la interpretación que realiza el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, y por tal razón, se ordena **REMITIR** el Despacho Comisorio a la Oficina Judicial de Reparto, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en providencia adiada 3 de noviembre de 2021 (Doc. 03 E.E.), teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, lo dispuesto por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, y lo establecido en el art. 4° del Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471090f54d0f6ed97443e9a65dafd9dc0f2cc82596e38955490af1c5d650c3a2**

Documento generado en 15/12/2021 07:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 11 de noviembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la apoderada judicial de la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad EPS FAMISANAR S.A.S., por la suma de \$1.710.000, la cual fue reconocida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, por concepto de reembolso del valor asumido por la afiliada, para cubrir el suministro de oxígeno, (01-ff. 2 a 4 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Como quiera que, a través de esta demanda se pretende hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 29 de agosto de 2019, debe señalarse que, el art. 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el art. 6° de la Ley 1949 de 2019, le otorgó a la citada autoridad la función jurisdiccional, con el fin de conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un Juez, los asuntos señalados en el mencionado precepto.

A pesar de ello, el parágrafo 2° el citado artículo 6°, establece que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD *“No podrá conocer de ningún*

*asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al **proceso de carácter ejecutivo** o acciones de carácter penal.”*

Así que, de conformidad con lo dispuesto en el num. 5° art. 2° del C.P.T. y de la S.S., este Despacho es competente para impartir trámite a la presente demanda, pues se persigue el cumplimiento de una obligación derivada del sistema general de seguridad social integral, la cual por virtud de la ley, no puede ser asumida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues dentro de las funciones otorgadas por la Ley 1122 de 2007, no se encuentra la ejecución de las providencias que profiera en el marco del proceso jurisdiccional.

Decantado lo anterior, se observa que la parte ejecutante aporta como título base de esta ejecución, la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la cual se accedió a la pretensión formulada por la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE, y se ordenó a la EPS FAMISANAR S.A.S., a reconocer y pagar a favor de la ejecutante, la suma de \$1.710.000, por concepto de reembolso del valor asumido por la afiliada, para garantizar el suministro de los insumos prescritos por el médico tratante, (01-ff. 50 a 65 pdf).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la anterior documental, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2019 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (01-fol. 77 pdf), se condenó a la sociedad EPS FAMISANAR S.A.S., a reconocer a la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE, una suma líquida de dinero.

Adicional a lo anterior, se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., como quiera que la apoderada de la parte ejecutante afirmó que la sentencia se obtuvo de la página web de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues fue a través de medios electrónicos que se surtió la notificación de la providencia, (04-ff. 2 a 4 pdf).

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-fol. 7 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora GLORIA ESTHER MORALES SOTOMONTE, identificada con C.C. No. 40.026.017 de Tunja, y en contra de la sociedad EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. No. 830.003.564-7, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.710.000**, por concepto de reembolso del valor asumidos por la ejecutante, para garantizar el suministro de los insumos prescritos por el médico tratante, el cual fue reconocido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019, (01-ff. 50 a 65 pdf).

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT. No. 830.003.564-7, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., BBVA, BANCAMÍA S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

**TERCERO: LIMITAR** la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

**CUARTO:** Una vez se obtenga respuesta de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., BBVA, BANCAMÍA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**QUINTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con C.C. No. 53.105.587 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 158.331 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 11 a 13 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **901393472bc9787e6f005616d73fdc8a366ffe0b69aeed804d3e8276fb91933c**

Documento generado en 15/12/2021 06:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00347, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00654**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor CÉSAR AUGUSTO GUANUMEN CABEZAS, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., en la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2021, (Doc. 19 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 16 de septiembre de 2021 (Doc. 16 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., a reconocer al señor CÉSAR AUGUSTO GUANUMEN CABEZAS, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, (18-fol. 2 pdf y 19-fol. 5 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CÉSAR AUGUSTO GUANUMEN CABEZAS, identificado con C.C. No. 80.066.971, y en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.303.304-3, así:

1. Por concepto de cesantías, la suma de **\$1.584.265.**
2. Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de **\$169.691.**
3. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$1.584.265.**
4. Por concepto de vacaciones, la suma de **\$839.583**, la cual deberá ser indexada desde el 26 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago.
5. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **\$1.619.444**, la cual deberá ser indexada desde el 26 de enero de 2021 y hasta la fecha del pago.
6. Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la suma de **\$50.000** diarios a partir del 26 de enero de 2021, y hasta por 24 meses, o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales, si sucede dentro de dicho periodo, y a partir del primer día del mes 25, deberá pagar al ejecutante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libra asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de prestaciones sociales objeto de condena, se verifique.
7. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$1.311.500.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada COMERCIALIZADORA RNS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.303.304-3, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, del banco BANCOLOMBIA S.A.

Por Secretaria, **librese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**TERCERO: PREVIO** a materializar las medidas cautelares, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**SEXTO: FACÚLTESE** al señor CÉSAR AUGUSTO GUANUMEN CABEZAS, identificado con C.C. No. 80.066.971, para que actúe en causa propia.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b4753f9671fb4605d4ce1c8b3a68cae14da1a6f878cc2b765f4a6793dde267f**

Documento generado en 15/12/2021 06:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00420, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00655**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial del señor FREDDY LEONARDO FLORIDO HERNÁNDEZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la sentencia proferida el día 1° de septiembre de 2021, (Doc. 17 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 1° de septiembre de 2021 (Doc. 15 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer al señor FREDDY LEONARDO FLORIDO HERNÁNDEZ, una suma líquida de dinero.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor FREDDY LEONARDO FLORIDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 1.069.053.552, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900.336.004-7, así:

1. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$315.000.**

**SEGUNDO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el art. 108 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad al párrafo del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO:** Para lograr la notificación de esta providencia, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por Secretaría **REMÍTASE** a la dirección electrónica de la entidad ejecutada y de la ANDJE, copia del presente proveído, de la solicitud de ejecución y de sus anexos.

Efectuado este último trámite, **ENVÍESE** mensaje de datos o déjese informe de comunicación, y **UTILÍCESE** sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40222093509cad567b4e1e3fcae9855bf96edfda9d1674f100aa58c6b1d0797b**

Documento generado en 15/12/2021 07:28:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando, que se encuentran memoriales pendientes por resolver, (docs. 4 y 5 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, envió mensaje de datos a la dirección electrónica de la sociedad demandada, informado que anexaba documentos, (Doc. 04 E.E.).

Sin embargo, este Despacho no puede concluir que, a través del envío del anterior mensaje de datos, se haya notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2021, pues la demandante tan solo remitió documentos a la sociedad FENISE SAS, pero sin indicar qué trámite de notificación se estaba surtiendo, si el contenido en el art. 291 del C.G.P., o el dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si lo pretendido por la parte actora, era adelantar la notificación personal del auto admisorio conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no remitió la comunicación con copia al correo electrónico de la secretaria del Juzgado, a fin de corroborar que se halla enviado a la demandada, copia del auto admisorio, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, pues para el Despacho no existe certeza de cuáles fueron las documentales remitidas al extremo pasivo, ya que si bien, a folios 6 a 8 del archivo 4 del expediente electrónico se relacionan documentos adjuntos, no es posible acceder a los mismos.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que **aclare** el trámite que pretendió dar al mensaje de datos remitido el 30 de noviembre de los corrientes, **allegue** medio probatorio, que permita evidenciar que documentales se remitieron a la parte demandada y en el evento de no contar con estos requerimientos, **tramite** nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, (doc. 3 E.E.); o en caso de que así

lo disponga, **proceda** a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) HELVER AUGUSTO AREVALO ROMERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.755.486 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 218.069 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (05- fls. 5 a 7 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c38292e8208feebe79623588c2ab89258a10f675309738701d2ff98d9e31ec7**

Documento generado en 15/12/2021 07:40:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 4 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GUIOVANNA ORTEGA AVALOS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.226.227 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 151.783 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ARANTXA STEFANY CÁRDENAS CÁRDENAS** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si

existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbb087ceb37a25a158ed77428d4eba1af8b0f87089b453f418d3d18fbe5046c**

Documento generado en 15/12/2021 07:40:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 5 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JAIME NIÑO CARRILLO** en contra de **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee1a15f4d61060fcbf0fd49ae71aaa4d980a4a96a4ec258d1d3972e26acff5**

Documento generado en 15/12/2021 07:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S. NIVEL 2** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe2302d48a6d7cc9a4efea1ef85da2c6d2cf1c7091b1415e8e0391214b00c2**

Documento generado en 15/12/2021 08:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00165, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00679**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el señor HÉCTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de septiembre de 2021 en este Juzgado, con la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., (16-ff. 2 a 6 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver lo anterior, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que ante el juez de conocimiento y dentro del mismo proceso, podrá solicitarse el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, sin necesidad de formular nueva demanda.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en la conciliación celebrada ante este Despacho el día 2 de septiembre de 2021 (Doc. 15 E.E.), la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., se comprometió a pagar a favor del ejecutante, la suma de \$4.000.000, en 5 cuotas iguales pagaderas los días 30 de septiembre, 29 de octubre, 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2021, y 28 de enero de 2022.

En este punto, debe advertirse por parte del Despacho, que la obligación demandada actualmente no es exigible en su integridad, pues a la fecha de esta providencia, el acreedor tan solo está facultado para solicitar el pago de las cuotas que serían canceladas los días 30 de septiembre, 29 de octubre y 30 de noviembre de 2021.

A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que, el art. 1553 del Código Civil, dispone que, puede exigirse el pago de la obligación antes del plazo, en los siguientes casos:

*“1. Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.*

*2. Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.”*

A su turno, el art. 69 de la Ley 45 de 1990, establece que la simple mora en la cancelación de una de las cuotas de la obligación, no faculta *per se* al deudor, a solicitar el pago total del crédito, salvo que entre las partes se haya pactado lo contrario.

Así que, no se observa que la parte ejecutante dentro de la solicitud de ejecución, haya indicado que el deudor se encuentra en alguna de las hipótesis que contiene el Código Civil, con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento del plazo; y tampoco se desprende del acuerdo conciliatorio (Doc. 15 E.E.), que entre las partes se haya estipulado la denominada “*cláusula aceleratoria*”, la cual le permita al acreedor, exigir el pago total de la obligación por la mora en que ha incurrido el deudor.

Por lo considerado, este Juzgado encuentra que actualmente son exigibles, las cuotas que se obligó a cancelar la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., los días 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 2021, cada una por valor de \$800.000, sumas por las que se librándose mandamiento de pago.

La anterior decisión se adopta conforme a lo normado en el inc. 1º art. 430 del C.G.P., el cual permite al Juez, librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, o en la que considere legal.

De otro lado, frente al reconocimiento de los intereses corrientes y de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando sea efectivo el cumplimiento, ha de señalar este Juzgado, que se tendrán en cuenta los pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la*

*causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

*No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Adicional a lo anterior, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

Atendiendo los fundamentos normativos y jurisprudenciales aquí expuestos, se observa que la parte actora solicitó de manera genérica el reconocimiento de intereses corrientes y de mora, no obstante, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, que en materia laboral se reconocen los intereses de mora con fundamento en el art. 1617 del Código Civil.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, (16-fol. 4 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2º art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor HÉCTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY, identificado con C.C. No. 1.015.441.106 de Bogotá, y en contra de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., identificada con NIT No. 860.025.913-8, así:

1. Por la suma de **\$2.400.000**, correspondiente a las tres (3) cuotas por valor de \$800.000 cada una, que serían canceladas por la empresa ejecutada los días 30 de septiembre, 29 de octubre y 30 de noviembre de 2021, y que fueron pactadas por las partes, en la conciliación celebrada el día 02 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$800.000, a partir del 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$800.000, a partir del 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$800.000, a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., identificada con NIT No. 860.025.913-8, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, del banco BOGOTÁ.

Por Secretaría, **librese** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**TERCERO: LIMITAR** la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**CUARTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus

canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6041614d1272f94831b2d83094aac388c4ec76b9a9b6c7780867edf1eeb54ba4**

Documento generado en 15/12/2021 06:57:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 5 E.E.). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en contra de **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROSALON DISTRIBUCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co); informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3397b987115ea28c8bde8a0d63a9f34c57b84327f3ca399d262149729c4dcb**

Documento generado en 15/12/2021 08:23:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00284, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2021-00695**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

DL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor EDWIN AYERBE ARÉVALO TORRES, en calidad de apoderado de la señora DARLIS PATRICIA PÉREZ DÁVILA, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas al señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021, (Doc. 31 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 27 de septiembre de 2021 (Doc. 30 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se

condenó al señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, a reconocer a la señora DARLIS PATRICIA PÉREZ DÁVILA, una suma líquida de dinero.

Frente al pago de **intereses**, desde que la obligación se hizo y hasta cuando se efectúe el pago (31-fol. 3 pdf), se tiene que el señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, no fue condenado al reconocimiento y pago de dicho rubro, razón suficiente para **negar** esta petición, toda vez que el art. 306 del C.G.P., establece que *“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas”*.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (31-fol. 9 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** al señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREMIO** en favor de la señora DARLIS PATRICIA PÉREZ DÁVILA, identificada con C.C. No. 1.005.387.212 de Buenavista (Sucre), y en contra del señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, identificado con C.C. No. 1.073.234.335, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *EL CHISPERO DEL SABOR*, así:

#### **OBLIGACIÓN DE HACER**

1. Para que en el término judicial de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **realice** la afiliación dependiente de la ejecutante, en el fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliada o el que ella elija, y **traslade** la suma del cálculo actuarial que el fondo o administradora de pensiones elabore, por el periodo comprendido desde el 31 de mayo hasta el 9 de octubre de 2019, y desde el 08 de enero hasta el 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta el salario correspondiente a \$1.000.000.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el num. 1° del art. 433 del C.G.P.

#### **OBLIGACIÓN DE PAGAR SUMAS DE DINERO**

2. Por concepto de cesantías, la suma de **\$529.983**.

3. Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de **\$30.562.**
4. Por concepto de prima de servicios, la suma de **\$529.983.**
5. Por concepto de vacaciones, la suma de **\$240.278.**
6. Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la suma de **\$33.333** diarios a partir del 1° de julio de 2020, y hasta por 24 meses, o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales, si sucede dentro de dicho periodo, y a partir del primer día del mes 25, deberá pagar a la ejecutante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libra asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de prestaciones sociales objeto de condena, se verifique.
7. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$1.174.800.**

**SEGUNDO: NEGAR** el reconocimiento de intereses, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener ejecutado, señor LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO, identificado con C.C. No. 1.073.234.335, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado *EL CHISPERO DEL SABOR*, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los Bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000).

**QUINTO:** Una vez se obtenga respuesta de los Bancos DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**SEXTO:** Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf681c9fcd324a230487988d16f9ae56cee68a29aa078d0e31ca9ff1ed59c411**

Documento generado en 15/12/2021 08:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00722**. Sírvase proveer



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERÚZ**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 9 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. Los hechos 1, 4, 6, 7, 8, 9 y 11 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. La solicitud del medio de prueba testimonial, no está conforme lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P.
4. Indique el correo electrónico de la demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art.

ORDINARIO N° 2021 00722 00

28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5167bf0126d69f27386602c1398157a8b4fe516f548f0afabc0d4070a47cb1de

Documento generado en 15/12/2021 08:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00726**. Sirvase proveer



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirmó poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
2. Los hechos 1, 2, 3, 5 y 6 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho, pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.
4. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 12 a 23 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende

dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 1; por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8355fb514a631a65854edc2e41490383fd0e1e4d0208c4a3f9475378ccf13be**

Documento generado en 15/12/2021 08:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>